



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(…) estando a que el Contratista, no ha planteado conciliación ni arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley les otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; consecuentemente, debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa”.*

Lima, 17 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 17 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5214/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **IMPERIO SINGAPUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - IMPERIO SINGAPUR E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1645 del 11.07.2019 [Orden de Compra Electrónica N° ORDEN_DE_COMPRA-379310-2019] siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI, respecto del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, correspondiente al Catálogo Electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, para el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable para los Catálogos Electrónicos de *“Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina/impresoras”*; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante Perú Compras, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras
- Consumibles
- Repuestos y accesorios de oficina

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el procedimiento de implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD¹, “*Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”, y; en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley** y, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 28 de febrero al 22 de marzo de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, del 23 al 24 de marzo de 2018, la admisión y evaluación de aquellas.

El 26 de marzo de 2018, se publicaron los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, tanto en la plataforma del SEACE como en el portal web de Perú Compras.

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

El 10 de abril de 2018, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que la vigencia de los catálogos electrónicos implementados como producto del procedimiento, fue desde el 11 de abril de 2018 hasta el 12 de agosto de 2020.

El 11 de julio de 2019, la Municipalidad distrital de Megantoni, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1645², que corresponde a la Orden Electrónica N° 379310-2019³, generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa IMPERIO SINGAPUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - IMPERIO SINGAPUR E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco de *impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina*, derivado del procedimiento de implementación, por el monto de S/ 4,542.67 (cuatro mil quinientos cuarenta y dos con 67/100 soles), para la adquisición de *“impresora multifuncional para el proyecto: Mejoramiento de la I.E Inicial Kitepampani de la CC.NN del Distrito de Megantoni, La Convención, Departamento del Cusco”*, en adelante **la Orden de Compra**.

La Orden de Compra, en adelante **el Contrato**, quedó formalizada el 15 de julio de 2019⁴.

Dicha contratación fue realizada estando vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 0141-2019-GM-MDM/LC y *Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*⁵, presentado el 21 de febrero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

² Documento obrante a folio 19 y 20 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 18 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folio 18 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 2 a 4 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió la Opinión Legal N° 403-2019-OAJ-MDM/LC⁶, a través del cual señala lo siguiente:

- 2.1. La Orden de Compra fue formalizada el 15 de julio de 2019, con plazo de entrega de cuatro (4) días, plazo que vencía el 19 de ese mismo mes y año; sin embargo, mediante Carta N° 010-2019-MDM/LC del 31 de julio de 2019, se requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- 2.2. No obstante, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2019-GM-MDM/LC⁷, del 2 de setiembre de 2019, registrada el 24 de ese mismo mes y año, la Entidad publicó en la plataforma de Perú Compras, la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, por haber acumulado el monto máximo de la penalidad y por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.
3. Mediante Decreto del 7 de setiembre de 2022⁸, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad para que informe si la resolución contractual ha sido sometida a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias.

⁶ Documento obrante a folios 12 al 16 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 9 y 10 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 25 al 42 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada el 4 de octubre de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 72517/2021.TCE, conforme obra a folios 43 a 47 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

Cabe precisar que el presente Decreto fue notificado al Contratista el 15 de setiembre de 2021, mediante Cédula de notificación N° 55790/2022.TCE⁹.

4. Mediante Decreto del 13 de octubre de 2022, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 17 del mismo mes y año.
5. Mediante Decreto del 10 de enero de 2023, se requirió lo siguiente:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

*Sírvase **INFORMAR** si la resolución contractual perfeccionada a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1645 del 11.07.2019 [Orden de Compra Electrónica N° ORDEN_DE_COMPRA-379310-2019], en el marco del procedimiento de implementación del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, ha sido sometida a arbitraje o conciliación, u otro mecanismo de solución de controversias, debiendo indicar su estado situacional, y remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, entre otros. En caso de haber concluido el proceso arbitral, deberá remitir copia del laudo arbitral o resolución que ponga fin al proceso arbitral respecto a la validez o no de la resolución contractual.*

(…)

A LA EMPRESA IMPERIO SINGAPUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - IMPERIO SINGAPUR E.I.R.L.

*Sírvase **INFORMAR** si la resolución contractual perfeccionada a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1645 del 11.07.2019 [Orden de Compra Electrónica N° ORDEN_DE_COMPRA-379310-2019], en el marco del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, ha sido sometida a arbitraje o conciliación, u otro mecanismo de solución de controversias, debiendo indicar su estado situacional, y remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, entre otros. En caso de haber concluido el proceso arbitral, deberá remitir copia del laudo arbitral o resolución que ponga fin al proceso arbitral respecto a la validez o no de la resolución contractual.*

⁹ Documento obrante a folios 36 al 39 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

(...)

A LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERU COMPRAS

Sírvase informar si la Municipalidad Distrital de Megantoni ha cumplido con seguir el procedimiento establecido en las Reglas del método especial de contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, para la resolución del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1645 del 11.07.2019 [Orden de Compra Electrónica N° ORDEN_DE_COMPRA-379310-2019].

Sírvase remitir los registros efectuados por la Municipalidad Distrital de Megantoni ante la Plataforma de Perú Compras, respecto del estado situacional de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1645 del 11.07.2019 [Orden de Compra Electrónica N° ORDEN_DE_COMPRA-379310-2019], hasta la actualidad.

Sírvase informar si la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1645 del 11.07.2019 [Orden de Compra Electrónica N° ORDEN_DE_COMPRA-379310-2019], se encuentra resuelta de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas del método especial de contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-1; caso contrario, **sírvase** precisar los registros pendientes de efectuar por parte de la referida entidad.

(...)”.

A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad, el Contratista y Perú Compras, no han cumplido con atender lo solicitado por el Tribunal, razón por la cual, en el caso de la Entidad y Perú Compras, dicha omisión será comunicada tanto a su Titular como a sus respectivos Órganos de Control Institucional, considerando que aquellas no han cumplido con su deber de colaboración, conforme a lo establecido en el numeral 87.2.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG.**

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el 24 de setiembre de 2019¹⁰ [fecha en la cual se notificó al Contratista la resolución del Contrato a través de la plataforma de Perú Compras], dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la

¹⁰ Conforme obra a folio 9 y 10 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra.
3. Cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento, norma vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que aquél es un método especial de contratación, el cual se realiza sin mediar procedimiento de selección previo, no siendo aplicable a dichas contrataciones, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341.
4. Ahora bien, cabe precisar que, al momento en que se produjo la conducta imputada, estuvo vigente el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, toda vez que la resolución del Contrato, por parte de la Entidad, se produjo el **24 de setiembre de 2019**, por tanto, tal como se ha explicado anteriormente, son estas normas las que deben emplearse a efectos de esclarecer si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa.
5. Sin perjuicio de ello, dado que la conducta imputada al Contratista supone verificar previamente si la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato y si la decisión de resolver se encuentra consentida o firme al no haberse empleado oportunamente los mecanismos de solución de controversias, deben analizarse también las normas aplicables a la ejecución del mismo, las que, en el presente caso, son de igual modo el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, puesto que la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1645¹¹, que corresponde a la Orden Electrónica N° 379310-2019¹², generada a través del Aplicativo de Catálogos, se formalizó el 15 de setiembre de 2019.

Naturaleza de la infracción

6. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

¹¹ Documento obrante a folio 19 y 20 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 18 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores contratistas, subcontratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

7. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, el referido artículo dispone que, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 164 del nuevo Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista:

- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

- ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
- iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del nuevo Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorga necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial dicha decisión.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Cabe resaltar que el numeral 165.6 del artículo 165 del nuevo Reglamento señala que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, **toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.**

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

8. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y en el nuevo Reglamento, o; en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Sobre el particular, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, estableció lo siguiente “(...) 6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)*”.

Finalmente, solo en el caso que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual efectuado por la Entidad

9. En este punto, debe señalarse que para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el Contrato conforme al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

procedimiento de resolución contractual establecido en la normativa respectiva.

10. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Opinión Legal N° 403-2019-OAJ-MDM/LC¹³, la Entidad da cuenta que el Contratista incumplió con entregar de manera oportuna los bienes adquiridos a través de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra.

En atención a ello, mediante Carta N° 010-2019-MDM/LC del 31 de julio de 2019, se requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

11. Es el caso que, a través de Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2019-GM-MDM/LC¹⁴, del 2 de setiembre de 2019, notificada el 24 del mismo mes y año a través del aplicativo de Perú Compras¹⁵, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato formalizado con la Orden de Compra, por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora.

Ahora bien, cabe precisar que el numeral 9.8 del IM-CE-2018-1 “Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”, establece que, tanto la notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato, se realizará a través de la plataforma de Perú Compras [Sistema Informático del Catálogo Electrónico].

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Entidad resolvió la Orden de Compra derivada del procedimiento de implementación, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, causal que no exige un requerimiento previo por parte de la Entidad para resolverla, conforme a lo estipulado en el numeral 165.4 del artículo 165 del nuevo Reglamento.

En el presente caso, se verifica que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “*resuelta en proceso de consentimiento*” de la Orden de Compra el 24 de setiembre de 2019; y, consignando de manera posterior, el estado de “*resuelta*” el 11 de diciembre

¹³ Documento obrante a folios 12 al 16 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folios 9 y 10 del expediente administrativo.

¹⁵ Link de Perú Compras: <https://www.catalogos.perucompras.gob.pe/ConsultaOrdenesPub> referido al reporte de la Orden de Compra materia de análisis.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

del mismo año; a través de los cuales se ha ingresado la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2019-GM-MDM/LC¹⁶, del 2 de setiembre de 2019, con la cual se dispuso la resolución del vínculo contractual. Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma:

Detalle de Estado de Orden - ORDEN_DE_COMPRA-379310-2019									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA				02/09/2019 00:00			11/12/2019 12:02	70655128- 209.45.55.98:52167, 40.121.111.100:1137	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°224-2019-GM-MDM/LC	02/09/2019 00:00			24/09/2019 12:40	70655128- 209.45.55.98:52235, 40.121.111.100:2736	
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							20/07/2019 00:24	SISTEMA-SERVIDOR	
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							15/07/2019 00:09	SISTEMA-SERVIDOR	
PUBLICADA			IMPRESORA	11/07/2019 00:00			11/07/2019 17:54	70655128- 209.45.55.98:65521, 40.121.111.100:1673	

Adicionalmente, es necesario traer a colación el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM¹⁷, “Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”, del 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Perú Compras – PERÚCOMPRAS, señaló que, respecto de las órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución contractual debe efectuarse a través de la plataforma del

¹⁶ Documento obrante a folios 9 y 10 del expediente administrativo.

¹⁷ https://www.perucompras.gob.pe/archivos/comunicados/COMUNICADO_N_012_2019_PERUCOMPRAS_DAM.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

catálogo electrónico. Ello, en mérito a lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del nuevo Reglamento.

12. Estando a lo reseñado, y teniendo en cuenta que el Contrato fue formalizado en fecha posterior a la indicada en tal comunicado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado su decisión de resolver el Contrato a través de la plataforma del catálogo electrónico, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad, lo que fue notificado al Contratista mediante la plataforma de Perú Compras, no siendo necesario, para este supuesto, la realización de un requerimiento previo por parte de la Entidad.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

13. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

En esa línea, el artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

arbitraje debía ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicio derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

14. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:
- Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios.
 - En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el Contrato está justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del Contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

15. Aunado a lo antes señalado, cabe indicar que, en las reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I, en su numeral 6.3.17., se señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

“(…)

6.3.17. La **ENTIDAD** o el **PROVEEDOR** a partir de la formalización de la **ORDEN COMPRA** que se genera con el estado **ACEPTADA** y, en cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato establecido en la **LEY** y **REGLAMENTO**, podrá seleccionar el estado **RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO** o **RESUELTA** para el caso de la **ENTIDAD** y **RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)** o **RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)** o **RESUELTA** para el caso del **PROVEEDOR**, en cuyo caso resulta obligatorio realizar a través de la **PLATAFORMA**¹⁸(…)

El registro del estado **RESUELTA** se realiza cuando la resolución de la **ORDEN DE COMPRA** se encuentre consentida.

Con el registro de los estados **RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO** para el caso de la **ENTIDAD** y **RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)** para el caso del **PROVEEDOR**, la **PLATAFORMA** emitirá la notificación electrónica, el mismo que podrá ser visible en la bandeja de notificaciones del **PROVEEDOR** o **ENTIDAD** según corresponda.

Sin perjuicio de lo expuesto la **ENTIDAD** deberá de efectuar la comunicación al **TRIBUNAL** de acuerdo al **REGLAMENTO**.

(…)”.

16. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **24 de setiembre de 2019**; en ese sentido, aquél contaba el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **8 de noviembre de 2019**.
17. En relación con ello, es pertinente señalar que, conforme el numeral 6.3.17. de las reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I, el registro del estado “**resuelta**” en el Sistema Informático del

¹⁸ Aplicable para todas las Órdenes de Compra formalizadas a partir del 30 de enero de 2019. Para las Órdenes de Compra formalizadas antes de la fecha indicada, el procedimiento de notificación se realizará conforme se haya establecido en la normativa aplicable al momento de su formalización.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, se realiza cuando la resolución de la orden de compra se encuentra consentida.

En ese sentido, este Tribunal verifica que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “**resuelta**” de la Orden de Compra, conforme se muestra a continuación:

Detalle de Estado de Orden - ORDEN_DE_COMPRA-379310-2019								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				02/09/2019 00:00			11/12/2019 12:02	70655128- 209.45.55.98:52167, 40.121.111.100:1137

18. En tal sentido, según las disposiciones de PERÚ COMPRAS, la Entidad ha consignado la situación de RESUELTA de la citada Orden de Compra, actuación que, según las referidas disposiciones se registra luego que ésta ha quedado consentida. Por tal motivo, el Contratista consintió la resolución del Contrato, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
19. En tal sentido, estando a que el Contratista, no ha planteado conciliación ni arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley les otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; consecuentemente, **debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.
20. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

21. El literal f) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
22. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
23. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente, y en la Ley N° 31535 publicada el 28 de julio de 2022, en el diario oficial “El Peruano”, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no, por parte del Contratista, para cometer la infracción determinada; sin embargo, sí se advierte que cuando menos su actuación fue negligente.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra por parte del Contratista, ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato por haber acumulado el monto máximo de la penalidad, y no cuente oportunamente con los bienes requeridos [dos impresoras multifuncional], cuyo monto contractual ascendía a S/ 4,542.67 soles, lo cual impidió satisfacer sus necesidades.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
04/07/2022	04/12/2022	5 MESES	1802-2022-TCE-S3	22/06/2022		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento, y tampoco presentó descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁹:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista no se encuentra acreditado como Micro Empresa.

¹⁹ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

24. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de setiembre de 2019**, fecha en la que se comunicó, al Contratista, la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **IMPERIO SINGAPUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - IMPERIO SINGAPUR E.I.R.L. con RUC N° 20604543780**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1645, que corresponde a la Orden Electrónica N° 379310-2019, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 167-2023-TCE-S1

3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención de lo expuesto en el Antecedente 5, para las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE
QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.